REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1703

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por ERC BPO, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00320 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ricardo José González Rodríguez, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial ERC BPO, SRL., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aaron Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Elaine Díaz Ramos y Román Manuel Gómez.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de noviembre de 2021 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-4374-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual anuló la decisión núm. GS-20092257 emitida por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) sobre la reclamación por cambio unilateral de tarifa, ordenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) la reestructuración de las referidas tarifas.

5. No conforme con la decisión de la administración, la sociedad comercial ERC BPO, SRL. interpuso recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00320 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de junio de 2022, por la entidad ERC BPO, S.R.L., contra la Resolución núm. SIE-RJ-4374-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y EDESUR DOMINICANA, S.A., atendiendo los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SIE-RJ-4374-2021, de fecha 25 de noviembre

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de 2021, dictada SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes en litis en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13 (derecho a la buena administración). **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 445, párrafo I del reglamento de la Ley 125-01" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al defecto de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.

10. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 541/2023 de fecha 22 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), cuyo examen permite advertir que fue emplazada en la ADD1 ADD2 ensanche Naco de esta ciudad, expresando el ministerial que fue recibido por la empleada PER3 persona con calidad para recibirlo.

12. En tal sentido, a la fecha de la presente decisión, la parte correcurrida recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa junto con su notificación, lo que produce su incomparecencia, por incumplir con las disposiciones que el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación pone a su cargo. Por tanto, procede declararla en defecto,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos.*

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia, que el tribunal *a quo* no ofreció una motivación suficiente para rechazar el recurso contencioso administrativo, pues se limitó a exponer que no fueron suministradas pruebas que evidenciaran la notificación oportuna a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) sobre el cambio de nombre "Laurus International" a ERC ni que esta continuaba operando como zona franca. Sin embargo, los jueces del fondo no tomaron en cuenta los artículos 445 y 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, a pesar de que su aplicación les fue planteada por ser trascendentales para la solución del caso.

14. De igual forma, señala que con su fallo de rechazo el tribunal *a quo* refrendó la interpretación de la Superintendencia de Electricidad de que el plazo de seis meses establecido en el artículo 445 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 le impedía retrotraerse hasta abril de 2018 para refacturar las sumas cobradas incorrectamente en tarifa BTD a MTD-2;

sin embargo, se trata de un plazo aplicable únicamente a la admisibilidad de la reclamación no así al derecho adquirido por la empresa.

15. Como fundamento de su decisión de rechazo los jueces del fondo expusieron los siguientes motivos:

"… 35. El presente Recurso Contencioso Administrativo tiene como objeto la revocación de la Resolución SIE-RJ-4374-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), el cual es sustentado en razón de que la EDESUR generó una violación de derecho en perjuicio de la entidad ERC BPO, S. R. L., al realizar el cambio unilateral e incorrecto de la tarifa de MTD-2 a BTD, en fecha 5 de abril de 2018, mediante la referida comunicación SIE-E-DPP-DIR-2018-012 emitida por PROTECOM, que autorizó a EDESUR a realizar el cambio de tarifa, lo cual fue inmediatamente aplicado por EDESUR, hasta 01 de septiembre de 2021, pero sin reembolsar a la entidad ERC BPO, S. R. L., los montos cobrados ilícitamente, no menos cierto es que, el recurrente ante este plenario no aportó ningún medio probatorio que evidencia que ellos notificaron en tiempo oportuno a EDESUR, de que habían cambiado de nombre y que además seguían operando bajo el régimen de zona franca, pese a que EDESUR, mediante comunicación núm. GGC-2218-17, de fecha 06 de octubre de 2017, le comunico que dentro de un plazo de 30 días contando a partir de la recepción del presente, le sea remitida una copia de la certificación de registro industrial vigente que le acredite como entidad perteneciente al sector industrial o de zona franca, para dar cumplimiento a lo que establece la resolución SIE-2015- MEMI de fecha 29 de mayo de 2015, dictada SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la cual establece entre otras cosas lo siguiente: "…solamente pueden optar a la modalidad tarifaria

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MTD-2 (Media Tensión con Demanda Dos), aquellos clientes que entre otras cosas: (i) estén Certificados oficialmente como pertenecientes al sector Industrial o de zonas francas; y/o (ii) puedan demostrar que destinan como mínimo el 60% de su demanda eléctrica a una actividad puramente industrial o de transformación de materia prima… 38. Este colegiado advierte que la Superintendencia de Electricidad deposito junto a su escrito de defensa copia de la comunicación de fecha 27 de mayo de 2018, que tiene como asunto, NOTIFICACION DE CAMBIO A TARIFA BTD, dirigida a LAURUS INTERNACIONAL DR., S. R. L., hoy empresa ERC BPO, S.R.L., a los fines de informarle lo siguiente: "Actualmente su suministro eléctrico tiene una tarifa MTD2, la cual es para un suministro conectado en media tensión que posee un centro de transformación mayor o igual a 15KVA y que cuenta además de un Registro Industrial actualizado por PROINDUSTRIA. Sin embargo, en fecha 2/28/2018, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD hizo una inspección a su suministro, donde se pudo comprobar que está conectado en baja tensión y que está demandando una potencia por encima de los 10KW. Le informamos que, cumpliendo con las reglamentaciones vigentes, hemos autorizado a la Empresa Distribuidora MTD2cambiar la tarifa eléctrica a su suministro de MTD2 a BTD; dicho cambio será efectivo a partir de la próxima factura de consumo mensual que sea emitida por EDESUR, posterior a la presente comunicación." Siendo recibida dicha comunicación por la parte recurrente en fecha 04 de abril de 2018 y en fecha 19 de julio de 2021, el señor PER4 en representación de la empresa ERC BPO, S. R. L., que interpone una reclamación a EDESUR DOMINICANA, por cambio unilateral de tarifa de MTD-2 a BTD, más el reembolso de lo cobrado desde abril 2018 hasta agosto 2021. 39. En ese sentido, conforme a lo indicado, la parte recurrente no presentó pruebas legales, fehacientes y suficientes, para destruir la presunción de validez de la resolución, cuya revocación se pretende, fardo probatorio que recae exclusivamente sobre el recurrente,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

empresa ERC BPO, S.R.L., lo que implica que deviene en mandatorio rechazar el mencionado recurso por carecer de elementos probatorios que lo sustenten, y en consecuencia, confirmar la Resolución núm. SIE-RJ-4374-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por estar sustentada en la ley y el derecho; es decir, que la recurrente no aporto ante esta jurisdicción documentos fehacientes para demostrar sus pretensiones ante este plenario y así controvertir los alegatos presentados por la parte recurrida…" (sic).

16. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que para no disponer el beneficio de las disposiciones del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, rechazó el recurso contencioso administrativo por el motivo de que la parte recurrente no aportó documentos suficientes para destruir la presunción de validez de la resolución SIE-RJ-4374-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE). Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está motivada suficientemente, razón por la que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

17. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando

esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[2].

18. En ese sentido, tras verificar la sentencia impugnada se constata que la parte recurrente además de reclamar el cambio de tarifa eléctrica de suministro de MTD-2 a BTD solicitó el reintegro de lo cobrado en exceso, por aplicación del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que establece el reembolso de importes en los casos en que la empresa de distribución aplique tarifas superiores o diferentes a las correspondientes o facturase sumas mayores a las que correspondan por causas imputables a ella.

19. En la especie, de acuerdo con los hechos acreditados y los documentos examinados por los jueces de fondo se advierte que la reclamación realizada fue acogida de manera parcial por la administración, puesto que ordenó a la empresa distribuidora refacturar los meses de febrero a agosto de 2021 en

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

tarifa eléctrica MTD-2, es decir, con una retroactividad de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de sometimiento del reclamo ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) realizada el día 22 de julio de 2021, ofreciendo como motivo de su decisión el hecho de que no había sido hasta ese momento que el usuario aportó la documentación que lo acredita como perteneciente al sector industrial de zona franca.

20. De su lado, la solicitud de acreditar la suma de RD$8,895,976.44 por concepto de reintegro de importes fue desestimada, sobre el argumento de que el cambio unilateral de tarifa de MTD-2 a BTD fue autorizado en fecha 27 de marzo de 2018 por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), en vista de que la empresa reclamante no había presentado la certificación de registro industrial vigente en tiempo oportuno, documento con el cual se demostraba que era beneficiaria de la tarifa eléctrica MTD-2.

21. De acuerdo con lo manifestado por la parte recurrente, la administración se encontraba en la obligación de aplicar el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01[3], producto del cambio unilateral de factura

[3] El artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 prescribe que: "En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario Titular una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme a lo establecido en la ley".

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

eléctrica de MTD-2 a BTD ejecutado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) en fecha 5 de abril de 2018, hecho que originó el cobro en exceso correspondiente a una tarifa eléctrica que no le era aplicable por tratarse la entidad reclamante de una zona franca especial; de conformidad con los artículos 1 de la resolución SIE-03-2003: *La variante de la tarifa MTD-2 se aplicará a la asignación inicial especificada en artículo 4 de la Resolución 237-98, a las zonas francas y todos los sectores industriales del país y la tarifa MTD-1 se aplicará a los sectores residenciales y comerciales interconectados en media tensión;* y 3 de la resolución SIE-031-2015-MEMI: *Disponer los criterios que deberá cumplir todo usuario regulado para poder optar por la tarifa regulada MTD-2 (media tensión con demanda dos), según se indica a continuación: ... (iv) Estar certificado oficialmente como perteneciente al Sector Industrial o de Zona Franca...*

22. Los textos arriba señalados indican que corresponde a la empresa eléctrica transferir todos los clientes industriales a la tarifa MTD-2, a partir de la comprobación de su condición de operador industrial o de zona franca, sin embargo, en el caso en cuestión se advierte que tras el requerimiento realizado en fecha 6 de octubre de 2017 por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y el cambio de tarifa operado en fecha 5 de abril

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de 2018 por aprobación de Protecom, no es sino hasta el día 27 de agosto de 2021 cuando la parte recurrente – empresa reclamante deposita los documentos que acreditaban su carácter de zona franca, realizando su reclamación en fecha 1 de septiembre de 2021, sin advertir que el plazo para la interposición de cualquier acción en reclamación de carácter administrativo por parte del cliente o usuario titular ante la empresa de distribución es de seis (6) meses a partir de la fecha de ocurrencia del hecho que origina la reclamación, en atención a lo dispuesto en el artículo 445 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01[4].

23. A pesar de la situación presentada, le fue aplicada a la parte recurrente la tarifa correspondiente, a saber, la MTD-2, por tratarse de una zona franca, sin que pueda ser igualmente aplicado el beneficio dispuesto en el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, puesto que no advirtió en tiempo oportuno ante la empresa distribuidora las certificaciones de que oficialmente pertenece al sector de zonas francas,

[4] El párrafo del artículo 445 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01: "Se fija en seis (6) meses el plazo de prescripción para la interposición ante la Empresa de Distribución de cualquier acción en reclamación de carácter administrativo por parte del Cliente o Usuario Titular. El plazo de prescripción señalado empezará acorrer a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho que origina la reclamación"

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivación esta que suple esta Corte de Casación en virtud de lo antes reseñado y por la cual se rechazan los medios propuestos.

24. En su segundo medio de casación la parte recurrente cuestiona que el tribunal *a quo* no haya aplicado el artículo 4 numeral 7) de la Ley núm. 107-13 al caso sometido a su escrutinio, pues tal omisión le impidió advertir que el documento solicitado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) obraba en su poder y su obtención podía diligenciarse con el Consejo Nacional de Zonas Francas, en virtud del derecho a la buena administración.

25. Respecto del medio que se analiza, los jueces del fondo establecieron en el fallo criticado las comprobaciones que se describen a continuación:

"…37. Este tribunal ha podido constatar que la recurrente, entidad ERC BPO, S. R. L., a los fines de fundamentar sus argumentos, depositó como elementos de pruebas entre otros los siguientes: copia de la resolución SIE-RJ-4374-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), objeto del presente recurso, copia original de la certificación número 05441, emitida por el Consejo Nacional de Zona Francas Exportaciones en fecha 01 de junio de 2022, respecto de las resoluciones 3-11-ZFE y 4-19-CN-ZFE, con la que pretende probar que opera al régimen de zona franca; Copia de la comunicación GGC-2218-17, dirigida por EDESUR a la entidad ERC BPO SRL en fecha 6 de octubre de 2017, que tomo conocimiento de que EDESUR, le requiere el certificado que señalara si operaba bajo el régimen de zona franca; copia de la Resolución 3-11-ZFE, emitida por el Consejo Nacional de Zona Francas Exportaciones en fecha 13 de abril de 2011;

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Copia de la Resolución 4-19-CN-ZFE, dictada por el Consejo Nacional de Zona Francas Exportaciones en fecha 14 de mayo de 2019; Copia de la comunicación SHE-E-DPP-DIR2018-012, dirigida por PROTECOM a EDESUR, de fecha 5 de abril de 2018, los cuales resultan insuficientes a los fines de rebatir la decisión ratificada por la Superintendencia de Electricidad (SIE)" (sic).

26. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[5]; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal *a quo*[6].

27. En esta oportunidad la parte recurrente arguye que previo a dictar la resolución SIE-RJ-4374-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), cuya nulidad pretendía ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de octubre de 2011 había suscrito con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) un contrato de suministro de energía eléctrica bajo tarifa MTD-2 destinada a las empresas pertenecientes al sector industrial o al de zona franca, con lo cual,

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

a su parecer, quedaba sobreentendido que la prueba de que pertenecía a uno de esos clasificaciones no debía ser probada porque tales documentos ya reposaban en poder de la administración.

28. Del mismo modo se advierte que la parte recurrente sometió al debate tanto la resolución núm. 3-11-ZFE de fecha 13 de abril de 2011, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, según la cual la entidad Laurus International, DR, SRL. (ahora ERC BPO, SRL.) fue beneficiada con una concesión por un periodo de quince (15) años para operar como zona franca especial; como el contrato de suministro núm. NIC 5849737 suscrito con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) por medio del cual se contrata una tarifa bajo la modalidad MTD-2 (media tensión con demanda 2).

29. En efecto, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que no fue controvertido ante los jueces del fondo el hecho de que previo al cambio unilateral de tarifa eléctrica, aprobado por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), ejecutado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), esta última requirió a la parte recurrente la entrega en un plazo de treinta (30) días de una certificación de registro industrial vigente que la acreditara como entidad perteneciente al

sector industrial o de zonas francas. Ante la ausencia de respuesta oportuna, Protecom procedió a regularizar las tarifas del servicio eléctrico de MTD-2 a BTD (baja tensión), tras lo cual la parte recurrente puso a disposición las certificaciones de lugar y reclamó el cambio tarifario, así como el reembolso de los valores alegadamente cobrados en exceso.

30. En tal sentido, el derecho fundamental a la buena administración se encuentra implícitamente contenido en el artículo 138 de la Constitución que somete a la administración pública al derecho[7], a su vez consagrado en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, del cual dimanan otros derechos subjetivos de orden administrativo, tales como el *derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes*, enunciado en el numeral 7 de la citada Ley, instaurando así el principio de informalismo, como pauta que dispone que todo aspecto no sustancial y que no afecte grave y negativamente la finalidad de un acto administrativo, goza de una dispensa en las formalidades a cumplir[8].

[7] Según el artículo 138 de la Constitución: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado".
[8] Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Definición de principio del informalismo - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. En ese tenor, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos en ella referidos se verifica que la solicitud de entrega de certificación de entidad relacionada con el sector industrial o de zonas francas realizada por la empresa distribuidora surgió por las exigencias de la resolución núm. SIE-031-2015-MEMI, dictada por la Superintendencia de Electricidad tiempo después de haberse suscrito el contrato de suministro núm. NIC 5849737.

32. Por consiguiente, no podría afirmarse con certeza que la administración tenía en su poder las certificaciones requeridas y que por tanto ERC BPO, SRL. estaba exenta de aportarlas, máxime cuando se advierte que el principio de buena administración invocado se predica de la administración pública actuante, cuyos órganos deben necesariamente encontrarse comunicados y coordinados entre sí para facilitar el flujo de información, no de una distinta de aquella en la que consten los documentos proporcionados a ella, como sería el caso de Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. A lo anterior se suma que el requerimiento realizado por la empresa distribuidora respondía al criterio y discrecionalidad técnica del ente regulador, proceder razonable por demás en vista de que le fue concedido un plazo para el aporte de los documentos correspondientes, el cual transcurrió sin hacer la parte recurrente manifestación oportuna. Por tales razones, no se advierte que el

tribunal haya incurrido en la inobservancia de las disposiciones legales que sustentan los argumentos del medio invocado, motivo por el cual debe se desestimarse.

33. Por los motivos sustituidos y los suplidos por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01243
Recurrente: ERC BPO, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por ERC BPO, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00320 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7FI2-R4KX-WX74-48GS